

LEY Nº 104-A

ARTÍCULO 1º.- Por la presente Ley se reestructura y reorganiza la Dirección de Industria y Comercio, creada por la Ley Nº 730 del año 1936 (Sancionada el 10/03/1936), denominándose la citada repartición a partir de la promulgación de la presente Ley, Dirección General de Industria y Comercio, dependiente de la Secretaría de Economía, la que desempeñará su cometido conforme lo establece la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- Funciones y objetivos: Serán fines específicos de la Dirección General de Industria y Comercio, la fiscalización, registro, promoción y asesoramiento de toda industrialización, comercialización, producción y exportación de frutas, hortalizas, legumbres y cualquier otro bien que por su naturaleza pueda considerarse incluido en los productos de consumo.

ARTÍCULO 3º.- Para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo anterior, la Dirección General de Industria y Comercio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Creación de registros especiales de las actividades comprendidas en la presente Ley.
- b) Inspeccionará y fiscalizará la actividad que se desempeñe en las industrias, comercios y demás actividades productivas, a fin de que se cumpla con las disposiciones legales en vigencia, pudiendo realizar inventarios, tomas de muestras, requerir documentación y cualquier otro procedimiento encaminado a la consecución de los fines que se prevén en esta Ley, estando facultada la repartición a solicitar de los organismos competentes la colaboración necesaria y eficaz.
- c) Aprobará planos y/o croquis y marbetes, siempre y cuando éstos se encuadren dentro de las prescripciones reglamentarias de la presente Ley.
- d) Obligará la inclusión de técnicos en las empresas industriales facultándose al Poder Ejecutivo para dictar las normas correspondientes.
- e) Procederá al registro en libros especiales de los profesionales cuya actividad de orden técnico esté relacionado con la industria, comercio y producción.
- f) Otorgará certificados de permisos de libre tránsito para el transporte y/o traslado de azúcar, aceites, hortalizas, legumbres, frutas frescas y desecadas, conservas y demás productos que se destinen fuera de la provincia, comprendidos en la presente Ley.
- g) Promoverá la radicación de nuevas industrias en la provincia como así también asesorará a las ya existentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.
- h) Realizará los estudios, encuestas y producirá informes que sean convenientes a sus finalidades específicas y confeccionará estadísticas periódicas de las actividades industriales, comerciales y productivas relacionadas a sus funciones y que tengan interés público.
- i) Podrá realizar convenios, con entidades públicas y/o privadas en el orden nacional o provincial, que tengan por objeto coordinar, colaborar y solucionar cuestiones inherentes a las funciones específicas que desempeña la repartición.
- j) Podrá requerir la presentación periódica, de declaraciones juradas respecto de la producción, existencia y comercialización de las distintas actividades productivas, comerciales e industriales, facultándose al Poder Ejecutivo para que determine cuáles se encuentran comprendidas.
- k) Procederá a llevar un registro especial donde constarán los contratos de compra-venta de uvas, aceitunas, vinos, aceites y cualquier otro fruto o producto en estado natural o manufacturado.

Continuación de la Ley N° 104-A.-

- l) Organizará y realizará exposiciones y muestras, de productos y de frutos regionales dentro y fuera de la provincia, como así también en el extranjero.
- ll) Organizará y fiscalizará el funcionamiento de una biblioteca de carácter técnico – científico.
- m) Y toda otra actividad que por ley o decreto deba ser realizada por la Dirección General de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 4º.- Organización: La Dirección General de Industria y Comercio estará organizada de la siguiente manera:

- a) Un Director.
- b) Un Secretario Técnico.
- c) Un Jefe del Departamento Industrial.
- d) Un Jefe del Departamento Comercial.
- e) Un Jefe de la Sección Registro.
- f) Demás personal que se designe conforme a la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 5º.- Régimen del personal:

- a) El Director deberá poseer título de doctor en Química, Ingeniero Químico, Licenciado en Química, Ingeniero Industrial, Bioquímico, Enólogo o Técnico Químico.
- b) El Secretario Técnico, poseerá título habilitante como mínimo de Enólogo o Técnico Químico.
- c) El Jefe del Departamento Industrial tendrá título de Doctor en Química, Ingeniero Químico, Licenciado en Química, Ingeniero Industrial, Bioquímico, Ingeniero Agrónomo, Enólogo o Técnico Químico.
- d) El Jefe del Departamento Comercial tendrá título de doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional o Perito Mercantil.
- e) El cuerpo de inspectores técnicos dependientes del Departamento Industrial poseerán título habilitante como mínimo de Enólogo o Técnico Químico.
- f) El cuerpo de inspectores del Departamento Comercial y el personal en general, ajustará su idoneidad, conforme lo prescribe el Estatuto del Empleado Público.

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley, dentro de los 60 días de su promulgación, estableciendo en la misma las atribuciones y deberes de los funcionarios y empleados, y las funciones de sus departamentos.

ARTICULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.